

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA EJECUTIVA

SE/CGME/20553/2017

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2017.

**Ing. Marcos Ricardo Valenzuela Ortiz**  
**Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista**  
**Centro Nacional de Control de Energía**  
Don Manuelito 32  
Olivar de los Padres, C.P. 01780  
Álvaro Obregón, Ciudad de México

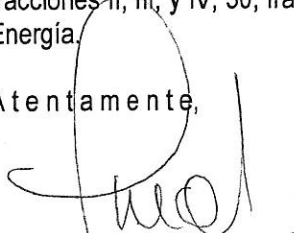
**Asunto: Oficio SE/UAE/165/2017 enviado a la Secretaría de Energía.**


Hago referencia al oficio 318.040/16, presentado en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Energía solicita a la Comisión aclare diversos temas relacionados con el Acuerdo A/045/2015 tarifas por el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica Durante el Periodo Tarifario Inicial, A/074/2015 tarifas por el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica Durante el Periodo Tarifario Inicial y A/075/2015 tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía para el Año 2016 (la Consulta).

Al respecto la Comisión emitió el oficio SE/UAE/165/2017 (el Oficio) con el que dio respuesta a la Consulta y, en virtud de que la misma puede ser del interés del Centro Nacional de Control de Energía, esta autoridad le remite copia simple del Oficio y la Consulta para los efectos legales que resulten.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción, III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 22, fracciones I, III, XXIV y XXVII, 25, fracciones V y VII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 61 y Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3, 6, fracciones III y IX, 24, fracciones II, III, y IV, 30, fracción XXIX, y 35, fracción XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,

  
**Ingrid Gallo Montero**  
**Secretaria Ejecutiva**

c.c.p.  
 **José Luis Chávez Calva**, Coordinador General de Mercados Eléctricos, CRE.  
**Ricardo Esquivel Ballesteros**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.

 ACC/LAMA/NJIC/EAD  
Expediente Núm. E/63442



2017 ENE 13 PM 1 22

**Mtro. Jeff Thomas Pavlovic**  
**Director General de Seguimiento y Coordinación de la Industria Eléctrica**  
**Secretaría de Energía**

Av. Insurgentes Sur 890, Piso 9  
Col. Del Valle, Benito Juárez,  
C. P. 03100, Ciudad de México

318 / 710

**Asunto: Respuesta al oficio 318.040/16 de la Subsecretaría de Electricidad, referente a los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015.**

Hago referencia al oficio 318.040/16, presentado en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Energía solicita a la Comisión aclare diversos temas relacionados con el Acuerdo A/045/2015 tarifas por el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica Durante el Periodo Tarifario Inicial, A/074/2015 tarifas por el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica Durante el Periodo Tarifario Inicial y A/075/2015 tarifas de Operación del Centro Nacional de Control de Energía para el Año 2016 (los Acuerdos).

Sobre el particular y derivado del análisis técnico-jurídico hago de su conocimiento:

**Respecto al Tema 1: Asignación de Pérdidas Reconocidas de Distribución a las Entidades Responsables de Carga.**

"(...)

Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué forma se debe asignar la responsabilidad por la energía asociada con las pérdidas reconocidas de distribución. En particular, se solicita aclarar:

-Si las pérdidas técnicas reconocidas deberán asignarse a las ERC de forma focalizada (en función del consumo de los Centros de Carga que representan en las zonas y tensiones donde ocurren dichas pérdidas) o de forma generalizada (en función del consumo de los Centros de Carga sin importar las zonas o tensiones donde ocurren dichas pérdidas).

-Que las pérdidas no-técnicas reconocidas deberán asignarse a las ERC de forma focalizada (en función del consumo de los Centros de Carga que representan en las zonas y tensiones donde ocurren dichas pérdidas) o de forma generalizada (en función del consumo de los Centros de Carga sin importar las zonas o tensiones donde ocurren dichas pérdidas)."

**Se le informa:**

Se desprende en términos administrativos del Considerando Trigésimo tercero del Acuerdo A/074/2015 que las pérdidas técnicas y no-técnicas reconocidas deberán asignarse a las Entidades Responsable de Carga (ERC) de forma focalizada (en función del consumo cada división de distribución).

**Respecto al Tema 2: Periodo transitorio para asignar los costos de las pérdidas reconocidas.**

"(...)

Por lo anterior, se propone establecer un periodo transitorio en el cual los costos de las pérdidas reconocidas se asignen a las ERC sin diferenciar entre los consumos de media tensión y baja tensión, hasta en tanto el CENACE reciba la información adecuada para hacer esta diferenciación y hasta que configure sus sistemas de liquidación en lo consecuente. En particular, se solicita que la CRE emita una aclaración establezca dicho periodo transitorio."

*Paulo Cárdenas*  
13 ene 2017

**Se le informa:**

En tanto se instrumentan las adecuaciones regulatorias necesarias para atender de manera integral el tema de Liquidaciones, es dable que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) solicite de manera fundada y motivada la interpretación para efectos administrativos por parte del Órgano de Gobierno de la Comisión, sobre la posibilidad de establecer el periodo transitorio referido.

**Respecto al Tema 3: Aplicación de pérdidas no-reconocidas en distribución.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una afirmación de que el CENACE deberá procesar los pagos por la diferencia entre las pérdidas observadas y las reconocidas a nivel de distribución, a que se refiere el Acuerdo A/074/2015."*

**Se le informa:**

En tanto la Comisión no emita la regulación relacionada a las pérdidas reconocidas de Distribución en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 95 y Transitorio Tercero de la Ley de Industria Eléctrica (LIE) el CENACE procesará los pagos por la diferencia entre las pérdidas observadas y las reconocidas a nivel de distribución.

**Respecto al Tema 4: Pérdidas no-reconocidas en transmisión.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una afirmación de que el CENACE no deberá procesar ningún pago por la diferencia entre las pérdidas observadas y las reconocidas a nivel de transmisión, hasta en tanto la CRE establezca pérdidas reconocidas de Transmisión."*

**Se le informa:**

En tanto la Comisión no emita la regulación relacionada a las pérdidas reconocidas de Transmisión en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 95 y Tercero Transitorio de la LIE el CENACE no deberá procesar ningún pago por la diferencia entre las pérdidas observadas y las reconocidas a nivel de transmisión.

**Respecto al Tema 5: Definición de demanda.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué definición de "demanda" se debe usar para la aplicación de las Tarifas Reguladas de Distribución."*

**Se le informa:**

Sobre el particular, el 20 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Acuerdo A/058/2016 mediante el cual define los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para los servicios públicos de transmisión y distribución correspondientes para los años 2016-2018 y de la tarifa de operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el año 2016, contenidas en los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015, mismo que da respuesta a su interrogante.

**Respecto al Tema 6: Demanda de usuarios cuya demanda no se mide.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué criterio se debe usar para estimar la demanda de los Usuarios que tengan esta cifra considerada en su Tarifa Final."*

**Se le informa:**

Sobre el particular, el 20 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Acuerdo A/058/2016 mediante el cual define los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para los servicios públicos de transmisión y distribución correspondientes para los años 2016-2018 y de la tarifa de operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el año 2016, contenidas en los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015, mismo que da respuesta a su interrogante.

**Respecto al Tema 7: Definición de “generador” que paga Tarifas de Distribución.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de si el Acuerdo A/074/2015 utiliza la palabra “generador”:*

- a) Como sinónimo de “Central Eléctrica”.*
- b) Con el significado de la definición de la LIE, en cuyo caso se tendría que aclarar cómo aplicar las tarifas de distribución a las Centrales Eléctricas que no requieren y no obtienen Permiso.”*

**Se le informa:**

Para los efectos administrativos estrictamente relacionados al Acuerdo Sexto y al Considerando Quincuagésimo del Acuerdo A/074/2015, Generador se utiliza como sinónimo de “Central Eléctrica”, de conformidad con el artículo 3, fracción XXIV, de la LIE.

**Respecto al Tema 8: Aplicación de la Tarifa a las Centrales Eléctricas Interconectadas Directamente a las RGD.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de cuál energía de las Centrales Eléctricas conectadas a las redes de distribución (la generada o la consumida) debe pagar el 95% de la tarifa de distribución, y para la energía que no pague el 95% de la tarifa de distribución, si debe pagar el 100% de la tarifa de distribución o si no debe pagar la tarifa de distribución.”*

**Se le informa:**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Sexto y Considerando Quincuagésimo, del Acuerdo A/074/2015, la aplicación de la tarifa de distribución al 95% de su valor normal aplica a la energía inyectada por las Centrales Eléctricas conectadas a las redes de distribución, luego entonces el CENACE aplicara el 100% de la tarifa de distribución a la energía consumida sea para usos propios o no.

**Respecto al Tema 9: Demanda de Centrales Eléctricas Interconectadas Directamente a las RGD.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué definición de “demanda” se debe usar para aplicar las Tarifas Reguladas de Distribución a las Centrales Eléctricas interconectadas directamente a las RGD.”*

**Se le informa:**

La respuesta al Tema 8, implica que una central eléctrica puede tener una tarifa diferente para la energía generada y otra para la demanda, en consecuencia, para el caso del consumo de energía de la central eléctrica, la demanda se mediría según la respuesta del Tema 5. Para el cálculo de la “demanda” de la central, para determinar la tarifa aplicable a la energía inyectada el valor estará de acuerdo a la capacidad neta de la Central Eléctrica.

**Respecto al Tema 10: Tarifas Aplicables a las Centrales Eléctricas.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de los criterios para identificar cuál tarifa de distribución debe aplicarse a cada Central Eléctrica.”*

**Se le informa:**

El Considerando Quincuagésimo del Acuerdo A/074/2015, establece que, para los generadores conectados a la red de distribución, se define como tarifa de distribución de aplicación para estos casos, el valor resultante de aplicar el coeficiente de 0.95 a la tarifa indicada, considerando el nivel de tensión correspondiente. Para cumplir con lo anterior se debe hacer la precisión de que la tarifa que debe pagar el generador es la tarifa de Gran Demanda Media Tensión (GDMT) para cuando esté interconectado a una red de media tensión y la tarifa Gran Demanda Baja Tensión (GDBT) (dependiendo de su capacidad) cuando la central eléctrica esté conectada en baja tensión.

Para las centrales que no se encuentren en un sistema de Abasto Aislado:

1. La central debe pagar la tarifa asociada con pequeña demanda (columnas 3 y 4<sup>1</sup>), sin importar el tamaño de la Central Eléctrica.
  - a. La cantidad o demanda para aplicar la columna 3 y 4<sup>1</sup>, debe basarse en la generación de la Central Eléctrica.

Para las centrales que se encuentren en un sistema de Abasto Aislado:

1. La central debe pagar la tarifa asociada con pequeña demanda (columnas 3 y 4<sup>1</sup>), sin importar el tamaño de la Central Eléctrica o el tipo de Centro de Carga en el sistema de Abasto Aislado.
  - a. La cantidad o demanda usada para aplicar la columna 3 y 4<sup>1</sup>, debe basarse en la generación de la Central Eléctrica.

**Respecto al Tema 11: Neteo en Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la RNT o las RGD.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de si se deben aplicar las Tarifas Reguladas de Transmisión y Distribución al valor neto entre la generación y consumo en los Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la RNT y las RGD, o bien, si se deben aplicar dichas tarifas individualmente a la generación y consumo, aun cuando su energía no pase por la RNT o las RGD."*

**Se le informa:**

Las nuevas Disposiciones Administrativas de Carácter General al respecto, entre otras cosas, aclararan que tarifas se deberán aplicar al valor neto entre la generación y consumo en los Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD).

**Respecto al Tema 12: Periodo de Neteo en Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la RNT o las RGD.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de si la generación y consumo en los Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la RNT o a las RGD deben acumularse antes de calcular el valor neto, o bien, si el valor neto debe calcularse en cada hora individualmente. Al respecto, se señala en particular:*

- *Si la respuesta al Tema 11 es que no se aplique el neteo a la generación y consumo en los Sistemas de Abasto Aislado con Interconexión a la RNT o a las RGD, no será necesario abordar el presente Tema 12.*
- *En caso de determinar que se debe acumular la generación y consumo antes de aplicar el neteo, será necesario definir en qué periodo se debe acumular (cada día, cada mes, etc.)."*

**Se le informa:**

La Comisión está considerando los diferentes esquemas de Neteo, que podrán ser definidos una vez se publiquen las nuevas Disposiciones Administrativas de Carácter General al respecto.

---

<sup>1</sup> Columnas 3 (Tarifa PDBT) y 4 (Tarifa GDBT) de la tabla que integra el Acuerdo Cuarto del Acuerdo A/074/2015

**Respecto al Tema 13: Neteo con tarifas diferentes.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración del criterio para identificar cuál tarifa es aplicable a la generación o consumo neto en un Sistema de Abasto Aislado. Cabe señalar que esta consulta aplica a distribución solo en caso de que la respuesta al Tema 10 permite aplicar tarifas diferentes para el Centro de Carga y la Central Eléctrica en un mismo Sistema de Abasto Aislado, y solo se requiere en general si la respuesta al Tema 11 permite el neteo para calcular la cantidad de energía o demanda a la cual se aplican las tarifas de transmisión y distribución."*

**Se le informa:**

La Comisión aclarará los criterios para identificar las tarifas aplicables a la generación o consumo neto en un Sistema de Abasto Aislado una vez se publiquen las nuevas Disposiciones de Carácter General al respecto.

**Respecto al Tema 14: Cantidades aplicables a las tarifas de distribución.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de cuál cantidad de energía debe utilizarse para la aplicación de las Tarifas Reguladas de Distribución."*

**Se le informa:**

La cantidad de energía medida en el centro de carga que representa la energía que un distribuidor entregara a los usuarios finales, aplicara para determinación de las Tarifas Reguladas de Distribución.

**Respecto al Tema 15: Aplicación de las tarifas de transmisión.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración del criterio correcto para determinar cuándo aplicar la tarifa de "generador" y cuando aplicar la tarifa de "consumidor" en términos del Acuerdo A/045/2015."*

**Se le informa:**

De conformidad con lo establecido en el Considerando Cuadragésimo, del Acuerdo A/045/2015, los activos pagan la tarifa de "consumidor" cuando extraen energía del sistema de transmisión, sin importar qué tipo de activo es o qué tipo de participante de mercado lo representa, en efecto, la tarifa de "generador" se pagan a partir de los activos que inyectan energía al sistema de transmisión, incluyendo el primer punto de interconexión de la red asociado a importaciones.

**Respecto al Tema 16: Aplicabilidad de las tarifas de transmisión.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de si la tarifa de transmisión debe aplicarse a todos los Centros de Carga y Centrales Eléctricas, o solo a aquellos que se conectan o se interconectan directamente a la Red Nacional de Transmisión."*

**Se le informa:**

De conformidad con el objeto del Acuerdo A/045/2015 la tarifa de transmisión aplica para cargas y centrales generadoras en función del nivel de tensión al que se conectan e interconectan directamente a la RNT.

**Respecto al Tema 17: Cantidades aplicables a las tarifas de transmisión.**

*"(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de la cantidad de energía a que se debe aplicar la tarifa de transmisión."*

**Se le informa:**

La cantidad de energía a la que se le debe aplicar la tarifa de transmisión es la energía medida o consumida por el usuario final, misma que debe ser tasada en función de lo establecido en el Acuerdo AJ/045/2015.

**Respecto al Tema 18: Responsabilidad de medición:**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de que la responsabilidad de medir, calcular o estimar las cantidades aplicables a la tarifa de distribución (consumo o demanda por tensión de servicio en cada zona), desglosado por los representantes de los Centros de Carga (Participantes de Mercado y cuentas de orden), corresponde a los Transportistas y Distribuidores."*

**Se le informa:**

El transportista y distribuidor deben llevar a cabo la "revisión, pruebas y aseguramiento" (RPA) de los sistemas de medición como parte de sus obligaciones, inherentes a la prestación del servicio; aplicando los procedimientos adaptados para dichas actividades, conforme a sus responsabilidades de control físico y operativo, por tanto, la responsabilidad de medir, calcular o estimar las cantidades aplicables a la tarifa de distribución (consumo o demanda por tensión de servicio), desglosado por los representantes de los Centros de Carga, corresponde a los transportistas y distribuidores.

Los Transportistas y Distribuidores trasladarán los montos correspondientes al CENACE para que él realice las labores de cobro con base en lo establecido en los Convenios firmados con el CENACE.

Así, el modelo de Convenio que suscribe el CENACE con el Transportista y el Distribuidor establece lo siguiente:

*"El CENACE facturará y cobrará a los Participantes del Mercado los cargos correspondientes al servicio de transmisión recibido, para posteriormente, acreditar al Transportista lo que corresponda, de conformidad con las tarifas y demás términos y condiciones aplicables que apruebe y expida la CRE."*

**Respecto al Tema 19: Controversias sobre medición.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de que cualquier inconformidad o controversia sobre los valores de medición deberá presentarse directamente al Transportista o Distribuidor fuente de la medición."*

**Se le informa:**

Al respecto, el artículo 119 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, establece el procedimiento que se debe seguir en caso de que exista inconformidad relacionadas con el servicio público de transmisión y distribución sobre los valores de medición, mismo que debe ser sustanciado en términos de lo establecido por el mismo artículo.

**Respecto al Tema 20: Periodo a utilizarse para Pérdidas Observadas.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué periodo el CENACE deberá utilizar para las pérdidas observadas a aplicarse en las Tarifas Reguladas de Transmisión y Distribución."*

**Se le informa:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica (DACG), el CENACE publicara la cantidad de energía eléctrica transportada y distribuida por nodos del sistema con periodicidad diaria. Por lo anterior, el periodo que el CENACE deberá utilizar para las pérdidas observadas a aplicarse en las Tarifas Reguladas de Transmisión y Distribución es diario.

**Respecto al Tema 21: Estimación de Pérdidas Observadas en las Redes Generales de Distribución.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de que el CENACE pueda suponer que las pérdidas observadas en las RGD sean iguales a las pérdidas reconocidas para dichas redes, cuando no se cuenten con estimaciones fehacientes de las mismas."*

**Se le informa:**

En tanto se instrumentan las adecuaciones regulatorias necesarias para atender de manera integral el tema es dable, que el CENACE solicite de manera fundada y motivada la interpretación para efectos administrativos por parte del Órgano de Gobierno de la Comisión, sobre la posibilidad de determinar la estimación de las pérdidas observadas cuando la información de las mismas no está disponible.

**Respecto al Tema 22: Frecuencia de cobro.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de la frecuencia de aplicación para cada una de las tarifas reguladas."*

**Se le informa:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las DACG, el CENACE publicara la cantidad de energía eléctrica transportada y distribuida por nodos del sistema con periodicidad diaria. Con base en la cantidad de energía eléctrica medida para la agregación diaria la frecuencia de cobro se podrá establecer en las Reglas de Mercado.

**Respecto al Tema 23: Cantidades aplicables a las tarifas de operación del CENACE – inyecciones y retiros.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita aclarar cuál definición de la energía inyectada o retirada se debe usar para la aplicación de las tarifas del CENACE."*

**Se le informa:**

Sobre el particular, el 20 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Acuerdo A/058/2016 mediante el cual define los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para los servicios públicos de transmisión y distribución correspondientes para los años 2016-2018 y de la tarifa de operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el año 2016, contenidas en los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015, mismo que da respuesta a su interrogante.

**Respecto al Tema 24: Cantidades aplicables a las tarifas de operación del CENACE – contratos bilaterales.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita aclarar si las tarifas del CENACE se deben aplicar solamente a la energía comprada y vendida en el MEM, o en su caso, cuál valor se debe sumar por concepto de contratos bilaterales."*

**Se le informa:**

Sobre el particular, el 20 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Acuerdo A/058/2016 mediante el cual define los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para los servicios públicos de transmisión y distribución correspondientes para los años 2016-2018 y de la tarifa de operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el año 2016, contenidas en los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015, mismo que da respuesta a su interrogante.



**Respecto al Tema 25: Cantidades aplicables a las tarifas de Transmisión y del CENACE – importación y exportación.**

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita aclarar si las transacciones de importación y exportación sistema-a-sistema deben pagar las tarifas aplicables de transmisión y del CENACE como si fueran Centrales Eléctricas y Centros de Carga, o bien, si deben estar exentos de estas tarifas."*

**Se le informa:**

Sobre el particular, el 20 de diciembre de 2016 la Comisión aprobó el Acuerdo A/058/2016 mediante el cual define los criterios de interpretación administrativa en relación con las tarifas aprobadas para los servicios públicos de transmisión y distribución correspondientes para los años 2016-2018 y de la tarifa de operación del Centro Nacional de Control de Energía, para el año 2016, contenidas en los Acuerdos A/045/2015, A/074/2015 y A/075/2015, mismo que da respuesta a su interrogante.

Se aclara que las respuestas del presente oficio, no son vinculantes y no implican una manifestación respecto a la suficiencia o estatus de ninguna relación jurídica (comercial o contractual) o de la calidad o validez de la información contenida en su consulta.

Es importante señalar, que si bien el escrito que se atiende solicita una interpretación de diversos preceptos legales, el presente oficio solo refiere a informar y exponer el marco regulatorio aplicable, en virtud de que dichos temas no requieren mayor interpretación que el que se desprende del sentido gramatical de la Ley (P. S. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial de localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 234. 1a. LXXII/2004).

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, IV, XXIV y XXVII, 25, fracciones VII y XI, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 3, 4, 13, 32, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, párrafo segundo, 4, párrafo segundo, 6, 12, fracción IV, 27, 138, 140, fracciones I y II, de la Ley de la Industria Eléctrica; 47 del Reglamento de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3, 6, fracción III, 24, fracciones II, III, XVII y XXXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,

**Ingrid Gallo Montero**  
Secretaria Ejecutiva

C.c.p **Rubén Pedro Rodríguez Chávez.-** Titular de la Unidad de Análisis Económico, CRE. *PS*  
**Ricardo Esquivel Ballesteros.-** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.  
**Jose Luis Chavez Calva.-** Coordinador General de Mercados Eléctricos, CRE.

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2017

**Ing. Marcos Ricardo Valenzuela Ortíz**  
**Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista**  
**Centro Nacional de Control de Energía**

**P r e s e n t e**

Mediante oficio 318.040/16 del 1 de diciembre de 2016, esta Dirección General consultó a la CRE respecto de diversos temas relacionados con los Tarifas de Transmisión, de Distribución y de Operación del CENACE. Lo anterior, a fin garantizar la consistencia entre el Manual de Liquidaciones que la Secretaría de Energía actualmente desarrolle, y las tarifas expedidas por la CRE y los criterios de aplicación de ese Órgano Regulador.

Con respecto al tema: *"Asignación de Pérdidas Reconocidas de Distribución a las Entidades Responsables de Carga"*, se consultó lo siguiente:

*Por lo anterior, se solicita que la CRE emita una aclaración de qué forma se debe asignar la responsabilidad por la energía asociada con las pérdidas reconocidas de distribución. En particular, se solicita aclarar:*

- *Si las pérdidas técnicas reconocidas deberán asignarse a las ERC de forma focalizada (en función del consumo de los Centros de Carga que representan en las zonas y tensiones donde ocurren dichas pérdidas) o de forma generalizada (en función del consumo de los Centros de Carga sin importar las zonas o tensiones donde ocurren dichas pérdidas).*
- *Que las pérdidas no-técnicas reconocidas deberán asignarse a las ERC de forma focalizada (en función del consumo de los Centros de Carga que representan en las zonas y tensiones donde ocurren dichas pérdidas) o de forma generalizada (en función del consumo de los Centros de Carga sin importar las zonas o tensiones donde ocurren dichas pérdidas)."*

A través del oficio SE/UAE/165/2017, presentado en la Secretaría el 13 de enero de 2017, la CRE realizó las aclaraciones correspondientes al tema en mención, señalando:

*Se desprende en términos administrativos del Considerando Trigésimo tercero del Acuerdo A/074//2015 que las pérdidas técnicas y no-técnicas reconocidas deberán asignarse a las Entidades Responsables de Carga (ERC) de forma focalizada (en función del consumo cada división de distribución).*

Por lo anterior, hago de su conocimiento que actualmente la Secretaría de Energía realiza las actualizaciones del proyecto del Manual de Liquidaciones a fin de lograr la consistencia con las aclaraciones de la CRE; en particular, para que las pérdidas técnicas y no-técnicas reconocidas se asignen a las Entidades Responsables de Carga de forma focalizada (en función del consumo de los Centros de Carga que representan en las zonas y tensiones donde ocurren dichas pérdidas) mientras esté vigente el oficio SE/UAE/165/2017.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**El Director General**



**Mtro. Jeff Thomas Pavlovic**

Anexo: Oficio SE/UAE/165/2017 de la CRE